Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 03 de junio de 2.013.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: “A.F.I.P. s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA en autos caratulados: G. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO (452-2003)” (Expte. Nº 80/2012 CAT)”** (Expte. Nº 22748-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 36/57 vta. la incidentista interpuso Recurso Extraordinario Federal contra la SI Nº 105/SRE/12 de este Superior Tribunal de Justicia que declaró inadmisible el recurso de queja articulado contra la SIE N° 19/2012 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew que no admitió su Casación (ver fs. 32/34 y 21/22 vta.).----------

------ 2.- Fundó su presentación en la causal del art. 14, inc. 3° de la ley 48. Detalló el cumplimiento de requisitos formales e individualizó las circunstancias del caso que consideró relevantes.----------

------ Argumentó que la decisión le ocasiona un gravamen personal, actual y concreto, pues el rechazo del recurso importó confirmar la sentencia de Cámara y permitir, por vía indirecta y en una instancia extraña e incompetente, la modificación de un acto administrativo legítimamente dictado, lo que viola el principio de cosa juzgada.----------

------ Dijo que la sentencia se basa en manifestaciones dogmáticas. Individualizó las cuestiones federales planteadas: “autoatribución de competencia federal por parte del fuero concursal en violación de lo dispuesto en el art. 2° de la ley N° 48, del art. 116 de la CN y violación al principio de Cosa Juzgada”.----------

------- Sostuvo que la sentencia cuestionada no expone las razones por las que la incompetencia planteada por su parte no recibe tratamiento. Señaló que esta inobservancia en el deber de fundar choca con la garantía del art. 18 de la CN. Puntualizó lo dispuesto por el art. 6° del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Invocó

que este Superior Tribunal se excedió en la exigencia de autosuficiencia al pretender que la queja contenga requisitos que la Acordada no pide. Afirmó que no es procedente que el recurso de cuenta de situaciones de hecho y prueba como son las actuaciones del síndico. Insistió en que la sentencia debió resolver las cuestiones de derecho planteadas. Aseveró que al señalar que la queja no era autónoma fue dogmática y arbitraria.----------

------ Analizó luego la cuestión federal referida a la cosa juzgada. Argumentó que el accionar del juzgado del concurso, al revisar y modificar una determinación de oficio realizada por la AFIP, importó la intromisión de un poder en facultades propias e intransferibles de otro, lo que conculca la forma republicana de división de poderes. Dijo que de esta forma la “cosa juzgada” se convierte en una cuestión federal compleja. Ponderó que aceptar el criterio de las instancias previas implica en los hechos que un derecho nacido al amparo de una resolución administrativa firme y consentida nunca va a generar certidumbre.----------

------ Estableció luego la relación directa entre las normas federales invocadas (art. 2, incs. 1 y 6 de la ley 48; arts. 76, 79 y 81 de la ley 11683 y violación al principio de cosa juzgada) y lo debatido y resuelto en el caso. Reservó caso federal y pidió a este Superior Tribunal que declare formalmente admisible el recurso interpuesto.----------

------ 3.- A fs. 67/77 contestó la concursada el traslado conferido. Señaló que la presentación incumple los requisitos de las Acordadas de la CSJN N° 04/07 –reglas 1°, 3° y 11- y N° 38/11 –reglas 2° y 3°- y que es oscura desde el “Objeto” mismo. Dijo que no se trata aquí de una cuestión de naturaleza federal, sino de hechos, prueba e interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas por principio a la competencia extraordinaria. En el ap. III desarrolló razones por las que considera que el recurso es improcedente. Peticionó se declare inadmisible el recurso interpuesto, con costas.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. La Sentencia N° 105/SRE/2012 fue notificada a la recurrente el 05 de diciembre de 2012 (fs. 35/vta.) y el recurso fue deducido el 21 de diciembre del 2012 a las 8:00 hs., por lo que satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 257 CPCCN).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ II.- La presentación cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, pero no así con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011, la que desde el 01/02/2012 exige que las presentaciones se realicen en formato de hoja A4.----------

------ En virtud del incumplimiento de dicho recaudo la CSJN declaró la indamisibilidad del recurso *in re* “A., C. M. s/ causa n° 5491”, sentencia del 18/12/2012 (LL 07/02/2013, 7, LaLeyOnline AR/JUR/71336/2012).----------

------ III.- El relato efectuado desde fs. 43 vta., 2do. párr., hasta fs. 52, 3er. párr., no satisface las exigencias del art. 3°, ap. b) de la Acordada N° 4/2007.----------

------ A modo de ejemplo, no detalla los términos en los que formuló demanda de verificación tardía ni puntualiza los fundamentos dados por el Juez de primera instancia al dictar sentencia. Tampoco indica cuándo y cómo mantuvo la cuestión federal ante la Cámara, lo que en el caso era especialmente relevante atento a los términos en los que la Alzada reseñó su recurso: “Afirma que mantiene la “reserva” de caso federal, sin mas.” (ver fs. 46 vta., 3er. párr.).----------

------ IV.- Además, la norma federal invocada debe amparar al promotor en el trámite en el que se genera el debate.----------

------ Afirma dogmáticamente la recurrente que la sentencia importa la auto atribución de competencia federal por parte del fuero concursal y que una instancia incompetente modifique un acto administrativo. Lo hace con cita del art. 116 de la CN y de artículos de la ley 11683.---------

------ Sin embargo, no se hace cargo de la competencia atribuida por la ley N° 24522 a los jueces locales (art. 3), a la que ella misma recurrió al promover el incidente de verificación tardía, ni de la exigencia que establece respecto de todos los acreedores de acreditar en el concurso “monto, causa y privilegio” de sus créditos (arts. 32, 56, 273, 280, 283 y concs., LCQ). Tampoco dice nada de la competencia atribuida a los jueces provinciales por el art. 75, inc. 12 de la CN.----------

------ Ello así, al no destruir la competencia propia del juez concursal no logra acreditar de qué modo la resolución importa la denegatoria del fuero federal. A

///

su vez, tampoco explica por qué las previsiones de la ley 11683, ajenas al trámite promovido, deben prevalecer sobre las exigencias propias de la ley 24522, bajo cuyo amparo se desarrolló el incidente, ni se hace cargo del objeto propio del proceso de verificación de crédito, cual es la determinación real de la deuda.----------

------ Y, es sabido que el planteamiento de una “cuestión federal” que no concierne a la litis no puede abonar válidamente un recurso extraordinario. Así lo ha preceptuado la Corte Suprema en varias oportunidades (Sagüés, Néstor P., “Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 1, p. 593 y ssgts.).----------

------ V.- Se añade a ello que una importante excepción a la ecuación derecho federal = cuestión federal se produce con relación a normas de carácter procesal. La jurisprudencia de la Corte Suprema, en esta materia, señala que son ajenas en principio al recurso extraordinario las cuestiones de carácter procesal, aunque estén regidas por normas federales. Lo mismo ocurre con la invocación de cosa juzgada. La Corte estima que este, por regla, es un asunto dependiente de la apreciación de circunstancias de hecho y de aplicación de normas de derecho común y de derecho procesal y, por ende, ajeno al recurso extraordinario (Sagüés, Néstor P., op. y t. cit., p. 528 y ssgts.).----------

------ VI.- En similar sentido, también se ha dicho que determinar si el acreedor acreditó y probó la causa de su crédito, así como la delimitación del mismo, conduce a una cuestión de hecho y prueba propia del mérito e irrevisable en la instancia extraordinaria. En consecuencia, sólo la invocación de los supuestos de absurdo o arbitrariedad, y su consecuente acreditación, habilitaría su apertura ya que: “el vicio denunciado..., no sólo debe ser alegado sino también debe quedar perfectamente demostrado en su presentación, pues la arbitrariedad que autoriza la revisión de la sentencia debe ser grave y manifiesta” (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial, “Empresa 9 de Julio S.R.L. s/concurso preventivo (incidente de revisión A.F.I.P.)”, 15/02/2013, LL 24/04/2013 , 11, La Ley Online AR/JUR/1399/2013 y sus citas).----------

------ VII.- Y, el *sub examine* no constituye un supuesto de excepción que permita apartarse de la regla general que rige la materia. Es que, no debe olvidarse que el concepto de arbitrariedad requiere la existencia de falta total de apoyo legal en lo que se decide.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe

///

descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ Es profusa la jurisprudencia que acompaña el criterio de los jueces de Cámara y que considera que el fisco está obligado, como cualquier otro sujeto, a concurrir a verificar sus créditos recayendo sobre sus espaldas la carga de la prueba (CNCom., Sala A, “Unión del Sudoeste SA s/ inc. de rev. por: DGI”, 31/05/2000, LL 2001-A-261, DJ 2001-1, 871, AR/JUR/2429/2000; CNCom., Sala E, “La Torre, S. A., Andrés s/ concurso preventivo inc. de verificación de crédito promovido por Gob. Nac. –DGI-, 14/02/1983, LL 1983-C-224, AR/JUR/1238/1983; CNCom., Sala C, “Celtrac SA s/ inc. de verif. por Estado Nacional (DGI), 21/08/1990, LL 1992-A-335, AR/JUR/294/1990; CNCom., Sala C, “Stylo Modighiani s/ quiebra s/ inc. de verif. por Estado nacional (DGI), 19/10/1992, LL 1994-B-383, AR/JUR/1590/1992).----------

------ Nosotros mismos hemos dicho, con cita de doctrina y de precedentes a cuya lectura remitimos, que ningún acreedor escapa a la normativa concursal, que quien demande una acreencia dentro del proceso de verificación debe probar la causa que da origen al crédito sin que exima de esta premisa la presentación de un instrumento público, el cual, si bien hace fe de su contenido, no lo hace de su causa y que es cierto que, como todo acto administrativo, las determinaciones de oficio gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, pero esos preceptos pasan a un segundo plano ante la apertura del proceso concursal, el cual reviste las características de oficiosidad, universalidad, colectividad e igualdad, circunstancia que obliga a que dichos títulos deban ser convalidados a través del proceso de verificación de créditos en los términos de la Ley de Concursos y Quiebras (STJCh., SD N° 06/SRE/2007).----------

------ En dicha oportunidad destacamos que la ley de concursos “establece la exclusiva competencia del juez concursal, con fuero de atracción, de modo que es el único que puede determinar o tener por acreditada, la validez y suficiencia de cada uno de los certificados de deuda que se funden en títulos y causas anteriores a la fecha de apertura del concurso o de la declaración de quiebra ... la mera determinación de deuda por parte de la D.G.I.-A.F.I.P., no alcanza para

acreditar la acreencia que se reclama en concepto de tributos debidos. Debe necesariamente, fundar la causa del impuesto impago, tal como lo exige el art. 32 de la L.C.Q ... la presunción de autenticidad de las determinaciones de oficio practicadas por el Fisco se limita al ámbito del juicio ejecutivo, sin que quepa extenderla al de la verificación de créditos en una quiebra, pues en estos procesos de conocimiento es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, lo que compete al incidentista, quien debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia y legitimidad de la acreencia".----------

------ En tal contexto pierde sustento la arbitrariedad denunciada.----------

------ VIII.- Amén de lo dicho, es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (Fallos, 303:352); y que: "Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido..." (Fallos, 303:1526).----------

------ Y, la casacionista no criticó suficientemente el primero de los motivos por el que le denegáramos el recurso de queja por casación denegada, esto es la falta de la debida autosuficiencia.----------

------ Se limitó a señalar que la exigencia fue excesiva y dogmática y a sostener que no era necesario mencionar lo dicho por el síndico pero no dijo nada de las restantes omisiones individualizadas en la SI N° 105/SRE/2012 (v.gr. alcance de la demanda y de su contestación o argumentos de las sentencias de Primera Instancia y Cámara y de las apelaciones presentadas).----------

------ De este modo, la recurrente tampoco satisface la exigencia del art. 3°, inc. d), de la Acordada N° 4/2007.----------

------ IX.- De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC), regulando los honorarios profesionales de los letrados de la concursada, Dres. A. A. C. y J. R. H., de

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

acuerdo a la extensión, calidad, eficacia y resultado obtenido, en conjunto, en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de dicha parte fueron regulados por su intervención en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.----------

------ En virtud de lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del art. 11 de la Acordada Nº 04/07, no se regulan honorarios a los letrados de la recurrente.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la AFIP-DGI a fs. 36/57 vta.----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del C.P.C.C., 1ra. Parte).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la concursada, Dres. A. A. C. y J. R. H., en conjunto, en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de dicha parte fueron regulados por su intervención en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, sin regular honorarios a favor de los letrados de la recurrente (art. 11, Acordada Nº 04/07).----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 05/06/13.----------
Registrada bajo el N° 43/SRE/2013. Conste.----------
Fdo. Dra. M. Cristina Dencor. Secretaria.----------

///

///